EL MATRIMONIO CATÓLICO SIN SACERDOTE

R.P. Juan B. Castaño, O.P., J.C.D.

EL MATRIMONIO SIN SACERDOTE

Cuando se pregunta a uno de nuestros católicos de instrucción religiosa ordinaria y aún más que ordinaria, quién es el ministro del Sacramento del Matrimonio, la respuesta es casi invariable: el sacerdote que da las bendiciones a los esposos. Bien sabido es, sin embargo, que el sacerdote que bendice en nombre de Dios y de la Iglesia el matrimonio de los cristianos, no es el ministro de ese sacramento. Es sólo un testigo cualificado que asiste en nombre de la Iglesia al matrimonio de los fieles. Los verdaderos ministros son los contrayentes, quienes ponen la materia y la forma y aplican la forma a la materia mediante la intención de realizar el contrato matrimonial. Digo la intención de realizar el contrato matrimonial y no el sacramento del matrimonio, porque no es necesario la intención expresa de realizar el sacramento como tal, bastando la intención de verificar el contrato matrimonial, ya que este contrato, tal y como existe en la ley natural, es el que ha sido elevado a la categoría de sacramento por N. S. Jesucristo. Nada ha cambiado el Señor del contrato natural. Le añadió solamente una cualidad, una nueva dignidad, pero sin quitarle elemento alguno de los que por ley natural poseía.

Son muy de notar a este propósito las palabras del can. 1012, p. 2 del Código de Derecho Canónico: "Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial que por el mismo hecho no sea sacramento". Fijémonos bien en estas palabras que son la clave para lo que hemos de decir en estas líneas. "No puede haber contrato matrimonial que por el mismo hecho no sea también sacramento, entre bautizados".

Síguese de estos que, teniendo verdadera intención de contraer matrimonio, el sacramento se verifica, aunque los ministros no piensen en él o traten de excluir la sacramentalidad, siempre que prevalezca la intención de contraer matrimonio. Si la intención de excluir el sacramento prevaleciera sobre la intención de contraer matrimonio, no habría ni sacramento ni contrato matrimonial.

EL OFICIO DEL SACERDOTE

El sacerdote, y más concretamente el párroco o el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por cualquiera de ellos, asume el papel de testigo cualificado, como si dijéramos un notario, cuya presencia exige la ley canónica para la validez y licitud del contrato matrimonial.

Si bien el Código en ningún caso dispensa de la presencia de dos testigos, dispensa sin embargo de la presencia del sacerdote o testigo cualificado en las circunstancias extraordinarias de que vamos a hablar luego.

MATRIMONIO SIN SACERDOTE

"Si no se puede tener o no se puede acudir, sin incomodidad grave, a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asista al matrimonio, a tenor de los cánones 1095 y 1096".

"Si no se puede tener o acudir" significa que ni el párroco ni el Ordinario del lugar ni el sacerdote delegado por alguno de ellos está en el lugar, ni se puede acudir a ellos o llamarlos sin grave incomodidad. "Grave incomodidad sería cualquier quebranto notable que, para hacer venir o presentarse ante el párroco, Ordinario o delegado, sea preciso a los contrayentes o a uno de ellos experimentar en la salud, o en los bienes de fortuna, o en la fama, etc. Dentro de la incomodidad grave cae también el uso de medios extraordinarios, como el teléfono, telégrafo, pero no la carta para llamar al sacerdote". Código bilingüe.

El caso se verificaría cuando la distancia es notable y el párroco es viejo y achacoso y no puede viajar sin grave dificultad ni los esposos pueden acudir a él, sea porque o ya son viejos, o están enfermos, o los caminos son inseguros a causa de ladrones o accidentado del terreno, etc. Convienen también los canonistas en admitir que esta incomodidad puede ser no solamente física, sino también moral, como sucede cuando la ley civil castiga con alguna pena considerable al sacerdote que asiste a los matrimonios no contraídos civilmente.

Si los contrayentes no pudiesen, sin grave incomodidad, acudir al propio párroco o sacerdote delegado por el mismo, pero pueden acudir a otro párroco cualquiera sin esos inconvenientes, deberán presentarse ante él para contraer matrimonio. Acudir a él significa presentarse a él dentro del territorio de su parroquia, porque fuera de ella carece también de jurisdicción.

EN PELIGRO DE MUERTE

En las circunstancias anotadas "el matrimonio es válido y lícito celebrado ante testigos solamente cuando hay peligro de muerte". Can. 1098 n. I.

Es fácil comprender que en peligro de muerte no es difícil que se den las circunstancias exigidas por el canon para que el matrimonio pueda celebrarse sin presencia del sacerdote, bastando la de dos testigos. Es suficiente que exista el peligro de muerte o por enfermedad, o por una batalla inminente o por naufragio, etc. y que no haya tiempo de llamar al sacerdote o acudir a él de algún modo, o que llamado, no acuda porque no puede o no quiere.

Es bueno instruir a los fieles, especialmente a aquellos que se dedican a alguna obra de apostolado para que sepan lo que ellos pueden hacer en estos casos. Es frecuente encontrar personas que saben perfectamente que en peligro de muerte el enfermo puede casarse ante dos testigos, cuando no se puede llamar o no puede acudir el sacerdote, pero es muy raro el católico que sepa el modo práctico de conducirse en estos casos. En una clase de la Universidad Católica preguntaba el profesor después de haber explicado este canon: "¿Qué haría Ud. si se encontrase ante un moribundo que no está casado y quiere casarse, pero no puede por falta de sacerdote?" La respuesta fue unánime: decirles que se pueden casar. Muy bien, pero

el enfermo le pregunta a Ud. ¿qué tengo que hacer? ¿Cómo lo hago? Los oyentes eran todos personas muy doctas, pero ninguno sabía qué hacer en el caso.

La manera práctica es muy sencilla: Entre los asistentes se escogen dos que sirvan de testigos. Cualquiera puede preguntar a los esposos: Sr. Francisco, ¿quiere Ud. a la Sra. Manuela por esposa? Sí la quiero. Y lo mismo se hace a la esposa. Y no hay nada más que hacer. Si se quiere más breve, podría ser así: El marido que pregunte a la esposa: ¿me quieres por esposo? Sí; a su vez la esposa pregunta al marido: ¿me quieres por esposa? Sí. El matrimonio está hecho y bien hecho. Luego se manda la respectiva información a la parroquia.

FUERA DEL PELIGRO DE MUERTE

Fuera del peligro de muerte y ausencia del sacerdote, si "Prudentemente se prevé que este estado de cosas habrá de durar por un mes". Can. 1098, n. 2. "El estado de cosas" que se prevé va a durar por un mes, se refiere a las primeras cláusulas del canon: "Si no se puede tener o no se puede acudir, sin grave incomodidad, a ningún párroco u Ordinario o delegado que asista al matrimonio". Si se prevé que este estado de cosas habrá de durar por un mes, el matrimonio contraído ante dos testigos es válido y lícito.

"Nótese, dicen los comentaristas del Código bilingüe, que no se exige que este estado de cosas dure de hecho un mes, sino que se prevea prudentemente que ha de durar ese tiempo; y esta previsión no puede decirse que se tiene por el mero hecho de que el párroco esté ausente, sino que ha de fundarse en argumentos que engendren certeza moral de que la ausencia ha de durar todo ese tiempo". Com. can. 1098.

Alguna dificultad ofrece la recta interpretación de las palabras del canon: "Si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes". ¿Se refieren estas palabras, "Si prudentemente se prevé", a un estado subjetivo o a un estado de cosas objetivo que dé fundamento para "prever prudentemente"? En otras palabras, ¿es necesario que se haga juicio actual de ese estado de cosas, o basta que ese estado de cosas pueda dar causa a ese juicio, aunque de hecho no se forme ese juicio?

Cuando los canonistas nos hablan del *error común*, hacen también una distinción parecida al distinguir el error común de hecho y el error común de derecho, es decir, que no se exige que de hecho hayan errado muchas personas para que se dé el caso de error común, sino que basta que se ponga un hecho que pueda ser causa de que muchas personas puedan errar, aunque de hecho no yerren, para que se dé el caso de error común en el cual la Iglesia suple la jurisdicción.

¿Podríamos aplicar al Canon 1098 la misma doctrina? Creemos que sí. Basta que se dé tal estado de cosas que se pueda prever, aunque de hecho no se piense en ello, que ha de durar por un mes. La forma pasiva de la frase nos autoriza a dar esta interpretación. "Si se prevé". No se dice quién debe prever, si el novio o la novia u otras personas. ¿Quién debe formar ese juicio de que ese estado de cosas ha de durar por un mes? Es obvio que basta que ese estado de cosas dé pie para formar ese juicio prudente, que de hecho nadie lo forma, pero que cualquier persona puede formarlo.

El Canon 2197, hablando de cuándo un delito se considera público, emplea frases similares. "El delito es público si está ya divulgado o se encuentra en tales circunstancias, que puede y debe juzgarse prudentemente que con facilidad habrá de divulgarse". Aquí también se requiere un juicio "que se pueda y deba juzgarse prudentemente", pero, según la interpretación corriente de los canonistas, no es necesario que ese juicio se forme actualmente por alguien, basta que se dé ese estado de cosas del cual se pueda o deba juzgarse que fácilmente ha de divulgarse. Es el estado objetivo en que se halla el delito, no el juicio que de él hayan formado éstas o aquéllas personas. No negamos que las palabras del Canon 1098 puedan ser interpretadas en sentido subjetivo, a saber, cuando de las averiguaciones hechas se prevé prudentemente, formando una certeza moral de la ausencia del párroco o delegado por un mes; lo que queremos indicar es que basta que objetivamente se den esas circunstancias o ese estado de cosas que cualquiera pueda juzgar prudentemente que han de durar por un mes, aunque de hecho nadie piense en esto.

Según esta interpretación, la norma del Canon 1098 se puede aplicar consciente o inconscientemente. Aquellos cristianos bien instruidos, que dándose cuenta de este estado de cosas, saben que pueden contraer matrimonio válido y lícitamente en ausencia del párroco o sacerdote delegado, contraerán conscientes de que hacen un acto válido y lícito. Aquellos otros cristianos que desconocen esta ley de excepción, que en esas circunstancias pueden contraer verdadero matrimonio ante Dios y ante la Iglesia, si de hecho lo contraen, el matrimonio es válido, con tal que objetivamente, de hecho, exista ese estado de cosas requerido por el canon, siempre que el consentimiento matrimonial no esté viciado por otro capítulo. Inconscientemente contraen matrimonio aunque lo crean inválido.

Nos autoriza a pensar así el Canon 1085: "La certeza o la opinión de que va a ser nulo el matrimonio no excluye por necesidad el consentimiento matrimonial".

Los católicos que en las circunstancias arriba indicadas desconocen la ley de excepción en la forma del matrimonio, si realmente otorgan consentimiento naturalmente suficiente, aunque ellos crean que ante Dios y ante la Iglesia no están casados, su matrimonio es válido. No se requiere que el que contrae matrimonio intente observar las solemnidades exigidas por la ley, basta que de hecho las observe; la ley se cumple y produce sus efectos legales, aunque se sepa o se crea que no se cumple.

Corroborando esta doctrina, los buenos comentaristas del Código bilingüe traen un comentario preciso al Canon 1085. Aunque la cita sea un poco larga, la transcribiremos aquí, por su mucha importancia. "Los estados de certeza u opinión nos dicen, no afectan por *necesidad* a los actos de la voluntad. Puede *saberse* que una cosa es imposible y sin embargo se la puede querer eficazmente, y por lo mismo puede uno estar convencido de que el matrimonio le está prohibido por la ley y a pesar de ello puede prestar su consentimiento e intentar contraerlo en cuanto que de él depende . . .

"Hay consentimiento natural: 1.º— Cuando el contrayente ha querido en cuanto de él depende contraer verdadero matrimonio; 2º— No lo hay, si intenta una mera ceremonia civil; 3º— Si no consta cuál fue su intención, parece debe presumirse que intentó prestar dicho consentimiento; 4º— Esta presunción puede corroborarse o destruirse atendidas las circunstancias y cualidades de las personas sobre todo cuan-

do se trata de matrimonio civil, pues: a) los católicos, si tienen buena formación religiosa, es de presumir que sólo intentan realizar una mera ceremonia; b) los que carecen de dicha formación, sobre todo los acatólicos, tienen ordinariamente intención de celebrar verdadero matrimonio".

De la doctrina contenida en esta larga cita y de lo que llevamos expuesto en este modesto artículo, podemos sacar algunas conclusiones de una transcendencia capital en la práctica.

1.a Que los católicos de nuestros campos, muy pocos instruidos por lo general en religión y menos aún en las leyes canónicas, si contraen matrimonio civil, dándose las circunstancias del Canon 1098, el matrimonio así celebrado es válido ante Dios y ante la Iglesia y entra en la categoría de matrimonio canónico, no por haberse celebrado civilmente, sino por haberse celebrado ante testigos, en las circunstancias del Canon 1098.

2.a Que el misionero en tiempos de misiones al tratar de legalizar ante la Iglesia esos matrimonios civiles debe examinar si se contrajeron dándose los requisitos exigidos por el Canon 1098, porque pudiera ser que esos matrimonios que él intenta legalizar, hayan sido válidos y no necesiten legalización alguna y sí sólo la inscripción en los libros de matrimonios, si no lo están.

3.a Que puede darse el caso que, no reparando en esto, se autorice un nuevo matrimonio a aquellos que han anulado el matrimonio civil y se han vuelto a casar civilmente con otra mujer. Habría que examinar de antemano, si el primer matrimonio civil fue también canónico, por haberse celebrado con arreglo al Canon 1098, aun cuando los interesados no lo sepan.

¿Se dan estos casos realmente en nuestros campos? Cualquiera que haya visto algo de lo que sucede en los lugares apartados, podrá darse cuenta de que no es raro que se puedan dar las circunstancias extraordinarias de que nos habla el Canon 1098.

Conozco algún lugar, que incluso es lugar de veraneo, al cual sólo una vez en diez años, se acercó un sacerdote que iba de excursión con un grupo de niños exploradores. Aquellas pobres gentes necesitan día y medio o dos días enteros para llegar a la parroquia a que pertenecen, no habiendo otra más cerca tampoco. Tienen que navegar en lanchas no muy seguras más de 70 Km. y otros veinte en tren o camiones. ¿No se darán allí las circunstancias extraordinarias de que nos habla el Canon 1098? Creemos que sí. Los casados lo están únicamente por la ley civil debido a que el patrón llevó un oficial civil al fundo y allí arregló los matrimonios civiles. ¿No serán canónicos estos matrimonios? ¿Quién podría decir que no? No importa que ellos estén convencidos de que no están casados por la Iglesia y que esperen la ocasión de hacerlo cuando vaya un sacerdote autorizado. Según lo expuesto esos matrimonios son válidos canónicamente hablando, a tenor del Canon 1098.

No creo que estas circunstancias sean exclusivas de ese lugar. Haremos bien, si al tratar de legalizar canónicamente un matrimonio contraído civilmente, repasamos un poco lo prescripto en el tantas veces citado Canon 1098.

1078 Impedimentum publicae honestatis oritur ex matrimonio invalido, sive consummato sive non, et ex publico vel notorio concubinatu; et nuptias dirimit in primo et secundo gradu lineae rectae inter virum et consanguineas mulieris, ac vice versa.

1078 El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa (1).

1079 Ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irritat, de qua in can. 768.

1079 Solamente dirime el matrimonio el parentesco espiritual del que se hace mención en el canon 768 (2).

1080 Qui lege civili inhabiles ad nuptias inter se ineundas habentur ob cognationem legalem ex adoptione ortam, nequeunt vi iuris canonici matrimonium inter se valide contrahere.

1080 Los que por la ley civil son inhábiles para contraer matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del derecho canónico no pueden casarse válidamente (3).

CAPÍTULO V

Del consentimiento matrimonial.

1081 § 1. Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus; qui nulla humana potestate suppleri valet.

§ 2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis quo utraque pars tradit et acceptat ius in corpus, perpetuum et exclu-

1081 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo

---

es impedimento de grado menor (canon 1042, § 2, n. 2.º).

Es muy dudoso si este impedimento se origina de un matrimonio entre infieles, si no se convirtieron ambos antes de la disolución del vínculo.

(1) El impedimento de pública honestidad tiene mucha semejanza con el de afinidad, del que trata el canon 1077. Supone un matrimonio anterior inválido o un estado de concubinato semejante a la vida conyugal.

Debemos advertir: *a*) que el matrimonio inválido debe haber tenido apariencias de matrimonio; *b*) que para juzgar si el concubinato es público o notorio debemos atenernos al canon 2197; *c*) que no se origina este impedimento del matrimonio civil, ya que éste no tiene apariencias de matrimonio (C. P. Int., 12 de marzo de 1929; A. A. S., XXI, 170); pero puede originarse si a la celebración del matrimonio civil sigue la vida marital, que sería un estado de concubinato, siempre que éste sea público o notorio.

Este impedimento es de *derecho eclesiástico*, y, como tal, dispensable. En segundo grado de línea recta es impedimento de grado menor (canon 1042, § 2, n. 3.º).

(2) Este impedimento es de *derecho eclesiástico* y de grado menor (canon 1042, § 2, n, 4.º).

El *parentesco* espiritual contraído antes de la vigencia del Código subsiste en toda su amplitud después de él; pero ha dejado de constituir *impedimento* más allá de los límites que le señala el canon 768 (C. P. Int., 2-3 de junio de 1918; A. A. S., X, 346).

(3) La adopción, en España, constituye impedimento dirimente: *a*) entre el padre o madre adoptante y el adoptado; *b*) entre éste y el cónyuge viudo de aquéllos; *c*) entre el padre o madre adoptante y el cónyuge viudo del adoptado; *d*) entre los descendientes legítimos del adoptante y el adoptado, mientras subsista la adopción (Cód., Civ., art. 84, 5.º y 6.º).

La fuerza de este impedimento, en cuanto a los matrimonios *canónicos*, no procede de la ley civil, sino de la *canonización* que de esa ley hace la Iglesia en el canon 1080. Es, por lo tanto, impedimento de *derecho eclesiástico*, del cual puede la Iglesia dispensar, sin perjuicio de que siga subsistiendo la adopción para todos los demás efectos.

y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole (1).

sivum, in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem.

1082 § 1. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos.

§ 2. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad (2).

1082 § 1. Ut matrimonialis consensus haberi possit, necesse est ut contrahentes saltem non ignorent matrimonium esse societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos.

§ 2. Haec ignorantia post pubertatem non praesumitur.

1083 § 1. El error acerca de la persona misma hace inválido el matrimonio.

§ 2. El error acerca de las cualidades de la persona, aunque él sea causa del contrato, lo invalida solamente:

1.° Si el error acerca de las cualidades de la persona redunda en error acerca de la persona misma;

2.° Si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha (3).

1083 § 1. Error circa personam invalidum reddit matrimonium.

§ 2. Error circa qualitatem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritat tantum:

1.° Si error qualitatis redundet in errorem personae;

2.° Si persona libera matrimonium contrahat cum persona quam liberam putat, cum contra sit serva, servitute proprie dicta.

---

(1) El matrimonio es un contrato, y, por consiguiente, el consentimiento de las partes es absolutamente necesario por derecho natural. Este consentimiento debe ser: *a)* interno, y *b)* exteriormente manifestado; si falta uno u otro, no puede haber matrimonio (§ 1).

Los contrayentes son los que hacen con su consentimiento el matrimonio; son los ministros de él. Mas para que ese consentimiento sea *eficaz jurídicamente*, no basta que reúna las condiciones que por derecho natural se requieren; es también necesario que concurran las que establece el derecho eclesiástico; condiciones que pueden afectar: *a)* al consentimiento mismo; *b)* a las personas que lo otorgan; *c)* a la forma de otorgarlo. (Véanse los comentarios a los cánones 1012, 1035 y 1038).

El § 2 expone las condiciones que por *derecho natural* debe tener el consentimiento. Ha de ser: *a)* un acto de la voluntad; *b)* mutuo y recíproco; *c)* consistente en la entrega y aceptación también mutuas y recíprocas *d)* del derecho perpetuo y exclusivo *e)* sobre los cuerpos de los contrayentes *f)* en orden a engendrar hijos. Si el consentimiento reúne todas estas condiciones y se manifiesta exteriormente, es *naturalmente válido;* pero puede ser jurídicamente *ineficaz*, si le falta algún requisito de los que establece el *derecho positivo*. Si carece de alguna de las condiciones, que por derecho natural se requieren, el consentimiento es *naturalmente inválido* e ineficaz en absoluto.

(2) Basta que los contrayentes no ignoren que el matrimonio es: *a)* una sociedad *b)* estable *c)* entre varón y mujer *d)* para tener descendencia. No es preciso que sepan que la sociedad conyugal es indisoluble, ni que conozcan cómo se engendran los hijos; con tal que sepan, aunque sea de una manera confusa, que para engendrarlos es preciso el concurso y la cooperación de los cuerpos de un hombre y una mujer, es lo suficiente para que pueda haber consentimiento matrimonial.

(3) 1.° Hay error *acerca de la persona*, cuando uno intenta casarse con una persona determinada y por error se casa con otra. Es evidente que tal error hace inválido el matrimonio; pues las personas de los contrayentes (sus cuerpos) son el objeto del contrato matrimonial, y el error *sustancial* acerca del objeto de cualquier contrato, es causa de la nulidad de éste. Es lo mismo (valga la comparación) que si uno, deseando comprar una finca determinada, firmase por equivocación una escritura referente a la compraventa de otra.

2.° El error acerca de las *cualidades* de la persona es error *accidental;* verbigracia, el que versa acerca del estado económico, edad, salud, nombre, etc. No pocas veces este error es causa de que se celebre el matrimonio; pues si uno de los contrayentes supiera que el otro está, por ejemplo, arruinado, o carece de salud, o no tiene las riquezas que se le suponen, de ninguna manera se casaría con él. Esto no obstante, el error acerca de la cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato

§ 3. Parochus qui sine licentia iure requisita matrimonio assistit, emolumenta stolae non facit sua, eaque proprio contrahentium parocho remittat.

§ 3. El párroco que asiste al matrimonio sin la licencia que por derecho se requiere, no hace suyos los derechos de estola, los cuales debe remitir al párroco propio de los contrayentes (1).

1098 Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad normam canonum 1095, 1096:

1.° In mortis periculo validum et licitum est matrimonium contractum coram solis testibus; et etiam extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur eam rerum conditionem esse per mensem duraturam;

2.° In utroque casu, si praesto sit alius sacerdos qui adesse possit, vocari et, una cum testibus, matrimonio assistere debet, salva coniugii validitate coram solis testibus.

1098 Si no se puede tener o no se puede acudir sin incomodidad grave a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asistan al matrimonio a tenor de los cánones 1095 y 1906:

1.° En peligro de muerte es válido y lícito el matrimonio celebrado ante testigos solamente; y también lo es fuera del peligro de muerte, si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes;

2.° En ambos casos, si hay otro sacerdote que pueda asistir, debe llamársele y él debe, juntamente con los testigos, asistir al matrimonio, sin perjuicio de la validez de éste, si se celebra solamente ante los testigos (2).

---

(1) El estado de libertad (§ 1, n. 1.°) ha de constar *legítimamente*, según las normas establecidas en los cánones 1019 y siguientes. En cuanto al n. 2.°, véanse los cánones 91-95. La licencia a que se alude en el n. 3.°, se requiere solamente para la licitud y no debe confundirse con la licencia (llamada también *delegación*), de la que hablan los cánones 1095, § 2, y 1096, § 1, y que se requiere para la validez.

En el § 2 del canon se establece la preferencia entre los diversos párrocos para asistir al matrimonio, a saber: 1.° El párroco de la esposa tiene derecho preferente sobre el del esposo. 2.° Si aquélla tiene varios párrocos propios, ninguno de éstos tiene prelación sobre los demás. 3.° Cualquier causa *justa*, aunque no sea grave, es suficiente para que pueda celebrarse el matrimonio ante el párroco del esposo, sin necesidad de obtener licencia del de la esposa. 4.° En caso de necesidad grave (§ 1,. n. 3.°), puede celebrarse el matrimonio ante cualquier párroco, aunque no sea párroco propio de ninguno de los contrayentes.

Los derechos de estola, de los que se hace mención en el § 3, son los fijados en el arancel por los casamientos, y entre ellos no se computan el estipendio de la Misa ni las donaciones voluntarias. En el caso de que un párroco haya asistido *ilegítimamente*, sin la licencia *necesaria*, al casamiento, está obligado por justicia a enviarlos al párroco que tenía derecho preferente a asistir al matrimonio. Y si son varios los párrocos que tenían igual derecho, verbigracia, varios párrocos de la esposa, dicen algunos autores que deben dividirse entre todos ellos por analogía con el canon 1236, § 2.

(2) Este canon considera los dos casos en los que puede celebrarse el matrimonio sin sacerdote que lo autorice; lo cual no es imposible, ya que el sacerdote no es ministro del sacramento.

Para que tenga aplicación este canon se requiere siempre, como condición necesaria, que no se pueda *tener* ni *acudir* sin incomodidad *grave* a ningún *párroco*, u *Ordinario*, o sacerdote *delegado*, que esté dispuesto a asistir al casamiento. Considerando atentamente estas palabras, se echa de ver que no tiene aplicación el canon cuando *sin incomodidad grave* se puede: *a*) llamar al párroco del lugar, y éste puede acudir al llamamiento; *b*) o presentarse ante él; *c*) o acudir y presentarse en otra parroquia ante el párroco de ella. Y esto mismo ha de aplicarse al Ordinario o al sacerdote *delegado* por éste o por el párroco del territorio; pero no al sacerdote que no tiene delegación.

La incomodidad grave, mencionada en el preámbulo del canon, puede consistir en cualquier quebranto notable que, para hacer venir o presentarse ante el párroco, sea preciso experimentar en la salud, o en los bienes de fortuna, o en la fama, etc. Dentro de la incomodidad grave cae también el uso de medios extraordinarios, cuales son, según doctrina común de los canonistas, el telégrafo y el teléfono (pero no la carta) para llamar al sacerdote. ¿Es también medio extraordinario el uso del automóvil? No falta quien lo afirme; pero esto nos parece excesivo laxismo, si se trata de personas y casos

1099 § 1. Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores:

1.° Todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí;

2.° Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos;

3.° Los Orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

§ 2. Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, n. 1.°, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio; igualmente los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en

1099 § 1. Ad statutam superius formam servandam tenentur:

1.° Omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi, licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint, quoties inter se matrimonium ineunt;

2.° Iidem, de quibus supra, si cum acatholicis sive baptizatis sive non baptizatis etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus matrimonium contrahant;

3.° Orientales, si cum latinis contrahant hac forma adstrictis.

§ 2. Firmo autem praescripto § 1, n. 1, acatholici sive baptizati sive non baptizati, si inter se contrahant, nullibi tenentur ad catholicam matrimonii formam servandam; item ab acatholicis nati, etsi in Ecclesia catholica baptizati, qui ab infantili aetate in haeresi vel

---

en que fácilmente puede hacerse uso de este medio de locomoción.

Esto supuesto, considera el canon dos casos: en peligro de muerte y fuera de él.

1.° *En peligro de muerte*: es válido y lícito el matrimonio celebrado solamente ante dos testigos, si se verifican las condiciones expresadas en el preámbulo del canon. El peligro de muerte debe ser próximo y puede proceder de múltiples causas: *a*) de enfermedad; *b*) de una batalla inminente; *c*) de una tempestad en el mar, etc. Basta dicho peligro, por sí mismo, para legitimar el acto, y no es necesaria otra causa. Antes del Código, en virtud del decreto *Ne temere*, se exigía que el casamiento se hiciera para tranquilizar la conciencia o para legitimar la prole; hoy, ya no.

2.° *Fuera del peligro de muerte*: también es válido y lícito el casamiento ante sólo dos testigos, si no se puede tener párroco, etc., en la forma que hemos expuesto, y se prevé prudentemente que tal estado de cosas ha de durar por lo menos un mes. Nótese que no se exige que ese estado *dure de hecho* un mes, sino que se *prevea* prudentemente que ha de durar ese tiempo; y esta previsión no puede decirse que se tiene por el mero hecho de que el párroco esté ausente, sino que ha de fundarse en argumentos que engendren certeza moral de que la ausencia ha de durar todo ese tiempo (C. P. Int., 10 de noviembre de 1925; A. A. S., XVII, 583). Este caso puede verificarse, y se verifica, en países de misiones y en aquellos en donde escasean tanto los sacerdotes que sólo muy de tarde en tarde tienen los fieles acceso a ellos.

¿Cae también dentro de este canon el caso de persecución violenta contra los sacerdotes, cuando viven los párrocos entre los fieles, pero tienen que permanecer ocultos, si no quieren exponerse a gravísimos males? Sometido este caso a la Comisión Pontificia de Intérpretes, dió dos declaraciones, a nuestro juicio antagónicas: la primera, en sentido riguroso, de 10 de marzo de 1928 (A. A. S., XX, 120), y la segunda, más benigna, de 25 de julio de 1931 (A. A. S., XXV, 388). Según la última de ellas, cae de lleno dentro del canon el caso en que el sacerdote no puede asistir al matrimonio sin grave incomodidad suya, aunque se halle presente en el lugar. Con este criterio debe resolverse que fueron válidos los matrimonios que durante nuestra guerra civil se celebraron en la zona roja sólo ante testigos, siempre que no hubiese existido otro obstáculo que impidiera su validez. Aplicando la expresada declaración de la Comisión Pontificia, resolvió también la Sagrada Congregación de Sacramentos (24 de abril de 1935) que cae dentro del canon 1098 el caso en que al sacerdote le castiga la ley civil, si asiste al matrimonio canónico sin haberse antes celebrado el civil y, por cualquier causa, no puede acreditarse que se ha celebrado éste. Esta resolución no ha sido promulgada en *Acta Apostólicae Sedis*.

Finalmente, dispone el número 2.° del canon que, si hay otro sacerdote (que no sea párroco, ni Ordinario, ni delegado), debe llamársele para que asista al matrimonio juntamente con los testigos; pero esto sólo afecta a la licitud del acto.

4. *Existen precedentes normativos sobre validez de matrimonios sin dispensa del impedimento.*

Todo lo dicho debe compensarse con la praxis eclesiástica de gobierno. La distinta naturaleza de los elementos esenciales y los requisitos de derecho positivo ha sido reconocida en la práctica eclesial con alguna frecuencia para salvar la verdad del matrimonio.

Dicho con otras palabras, matrimonios hipotéticamente nulos por incumplimiento de requisitos de derecho positivo (como la forma canónica o el impedimento de disparidad de cultos), han sido reconocidos como válidos por la autoridad eclesiástica cuando mediaba alguna razón suficiente. Reconocidos como válidos, no sanados o convalidados.

En julio de 1948 el obispo de Kinghsien (China) preguntaba al Santo Oficio (4) si los fieles chinos, en la situación de ocupación co-

munista, estaban obligados por los impedimentos canónicos, sobre todo el de edad y el de disparidad de cultos. El obispo preguntaba en realidad si urgían los impedimentos cuando era absolutamente imposible solicitar la dispensa, o había para ello gravísimo incómodo. Preguntaba también si quedaban afectados por el impedimento de disparidad de cultos los matrimonios entre un católico y un no bautizado, si el fiel no prestaba las cauciones por ignorancia o por olvido, o bien el no bautizado no quería prestarlas.

El Santo Oficio respondió, el 27 de enero de 1949, que en esas circunstancias los matrimonios sin forma canónica o con cualquier impedimento de derecho positivo eclesiástico del que la Iglesia suele dispensar, habían de ser tenidos (« habenda esse ») como válidos.

Se podría decir que la respuesta de la Santa Sede iba más lejos que la pregunta del Obispo, porque éste no había interrogado acerca de la forma canónica de celebración. Además, la respuesta ofrece implícitamente la razón que le mueve a decidir. La Santa Sede dispensa de todos los requisitos « meramente eclesiásticos », o sea en la medida en que pueden considerarse de derecho positivo canónico, porque entiende que hay un bien más alto que debe ser protegido (el derecho a contraer matrimonio).

Esta respuesta tiene la forma de un acto singular, dirigido al obispo de Kinghsein. Pero se adjuntaba al documento del Santo Oficio un comentario o suplemento, firmado por el internuncio, a quien

se le había confiado la ejecución del acto jurídico de la Congregación. En ese comentario se añaden, por deseo del Santo Oficio [5], algunos detalles importantes.

Dicho comentario o suplemento se sitúa claramente en el ámbito de una regla jurídica general, es decir, una disposición que mira al futuro («quoad aliquod matrimonium sic initum [...] in posterum»); que tiene voluntad de acoger un destinatario general, no sólo de resolver la duda de un proponente singular («Congregatio me rogat haec omnia Ordinariis Sinensibus nuntiare»); y que entrega facultades jurídicas («me rogat [...] Ordinariis Sinensibus [...] auctoritatem facere his facultatibus frui»).

Así pues, el comentario confiere al documento un carácter de norma jurídica (no digo que sea una norma con fuerza de ley). Fuera de eso, por lo que a nosotros nos interesa, el comentario añade pocas cosas sustanciales [6].

(4) El texto completo de la respuesta, que se puede encontrar en X. OCHOA (dir.), *Leges Ecclesiae*, II, Romae 1969, col. 2563, n. 2021, es el siguiente:

«Die 19 februarii 1949. Excme. ac Revme. Domine, Revmus. D. Leopoldus Brellinger, Episcopus de Kinghsien, mense iulio 1948, haec dubia ad Supremam Sacram Congregationem Sancti Officii referebat: 1) an fideles in terra Sinarum a communistis occupata, impedimentis ab Ecclesia statutis, imprimis aetatis et cultus disparitatis, teneantur, si debitam dispensationem vel omnino non, vel non nisi cum gravissimo incommodo petere, neque a matrimonio contrahendo abstinere vel illud differre possint; 2) an teneantur impedimento disparitatis cultus in casu in quo requisitae cautiones ob ignorantiam, oblivionem, aliamve causam inculpabilem non dantur, aut a parte non catholica recusantur.

»Suprema Sacra Congregatio die 27 ianuarii 1949 sic dignata est respondere: Rerum adiunctis attente consideratis, Suprema haec Sacra Congregatio, in plenario conventu Feria IV die 26, huius mensis habito, praefatis dubiis respondendum censuit: 1) In expositis circumstantiis, matrimonia sine forma canonica et cum quovis impedimento iuris ecclesiastici a quo Ecclesia dispensare solet habenda esse uti valida. 2) Matrimoniis quibus obstat impedimentum disparitatis cultus applicanda esse ea quae a S. Officio statuta fuerunt quoad cautiones aequipollentes (cfr. Sylloge S.C. de Propaganda Fide a. 1939, pag. 561-566).

»Quam decisionem Sanctissimus in Audientia diei 27 currentis mensis benigne adprobare dignatus est».

([5]) En realidad es difícil saber a quién pertenece exactamente el documento añadido. En su conjunto debe atribuirse al Santo Oficio, aunque sin el mismo grado de autoridad que el anterior (y sin aprobación pontificia). La sustancia de los comentarios que hay en el texto pertenece a Francisco Hürt, que era un consultor de la Congregación. Pero los hace por mandato del Cardenal secretario. Por último, dichos comentarios son confiados por el Santo Oficio al internuncio Antonio Riberi para anunciarlos y ejecutarlos, solidariamente con la primera respuesta (cfr. X. OCHOA (dir.), *Leges Ecclesiae*, cit., col. 2564, n. 2021).

([6]) «De his omnibus edoceantur fideles ut possint validitati matrimoniorum providere et a conscientiae angoribus liberari. Si autem quoad aliquod matrimonium sic initum exurgant in posterum specialia dubia ob peculiaria casus singularis adiuncta, Ordinarius poterit rem ad hanc Supremam Congregationem deferre.

»Hanc responsionem Revmus. P.D. Franciscus Hürt, Consultor Congregationis S. Officii, de mandato Emi. Card. Secretarii necnon Excmi. Assesoris eiusdem Supremae S. Congregationis, his verbis explanavit: I. Verba "in expositis circumstantiis" significant "his circumstantiis perdurantibus" seu "perdurante hac circumstantiarum conditione". II. "Cautiones aequipollentes" secundum aliquod S. Officii Responsum, datum pro Iaponia, habentur, quando pars catholica sincere manifestat firmum propositum faciendi ex sua parte quod facere potest, ut universa proles in fide catholica baptizetur et educetur. Quodsi pars acatholica recusat idem propositum concipere et manifestare, cautiones aequipollentes secundum allegatum Responsum eo non destruuntur. III. Liberantur fideles non solum ab impedimentis aetatis et disparitatis cultus, sed ab omnibus iuris ecclesiastici impedimentis necnon ab omni (tum ordinaria tum extraordinaria) forma canonica. At impedimentum sacri ordinis presbyteratus necnon impedimentum affinitatis in linea recta, consummato matrimonio, non suspenduntur, sed etiam in expositis circumstantiis in pleno vigore manent.

»Eadem Suprema Congregatio me rogat haec omnia Ordinariis Sinensibus nuntiare, ipsisque auctoritatem facere his facultatibus frui in eisdem rerum adiunctis. Quae dum, praesentibus litteris, executioni mando, impensos aestimationis meae sensus Tibi offero meque profiteor Excellentiae Tuae addictissimum - Ant. Riberi, *Internuntium Apostolicum*» (X. OCHOA (dir.), *Leges Ecclesiae*, cit., col. 2564, n. 2021).

Hoy se aplican las leyes de emergencia instituidas para China que no tenemos sacerdotes, una ley que ningún tradicionalista de ningún tipo se ha atrevido a mencionar a los fieles. Esto a pesar de la intención expresa de la Iglesia de que los fieles sean conscientes de ello en situaciones de emergencia. Esta ley fue promulgada en enero de 1949 por el Santo Oficio y levantó todas las dispensas previas necesarias para el matrimonio: “Los fieles quedan libres no sólo de los impedimentos de la no edad y de la disparidad de culto, ***sino de todos los impedimentos de la ley eclesiástica y de todos los canónicos. forma.*** **Y** ***por forma canónica se entiende toda necesidad de un sacerdote para testimoniar el matrimonio, (que es ante todo un contrato entre las dos partes) como el can. 1098 explica*** **.**Sólo se conservan “el impedimento de orden sagrado del sacerdocio y el impedimento de afinidad en línea directa cuando se consuma el matrimonio”. La única advertencia dada fue que aquellos que se casaran con no católicos y paganos tenían que estar moralmente seguros de que los niños serían criados como católicos. La instrucción terminaba con esta advertencia: “ ***Todos estos asuntos deben ser señalados a la atención de los fieles para que puedan proveer para la validez de los matrimonios y estén libres de la ansiedad de las conciencias”*** *(Canon Law Digest* , Vol. III; Can. 1067).
La Sagrada Congregación aclaró el estado de esta instrucción en diciembre de 1949, afirmando lo siguiente: “El Decreto del Santo Oficio del 27 de enero de 1949, tiene carácter de interpretación declarativa ***y, por tanto, puede aplicarse retroactivamente y en otros territorios sólo a en la medida en que se trata de prescripciones de derecho positivo*** [las leyes de los papas y las leyes de Dios aplicadas a ciertos casos], ***que, en vista de circunstancias extraordinarias en el territorio, no pueden ser observadas*** …”